



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 50

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora ERCILIA VELASCO CORPUS para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución 474 del 18 de marzo de 2013, expedida por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en nombre y representación de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Oficio FPSM 3367 -2012 mediante el cual se niega el régimen el cambio de régimen de cesantías

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a las demandadas NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FPSM Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva, teniendo en cuenta que la fecha de vinculación al servicio docente data del 20 de octubre de 1981 hasta la fecha sin solución de continuidad, teniendo en cuenta para ello todos los factores legales que constituya salario, condenar a la moratoria de que trata la ley 1071 de 2006. Así mismo solicito que las sumas reconocidas devenguen intereses moratorios señalados en el CPACA desde la fecha en que se hizo exigible el derecho hasta la ejecutoria del fallo y la indexación de las mismas. Por ultimo

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

solicita se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Hechos:

Señala en la demanda que la señora Ercilia Velasco Corpus nació el 24 de noviembre de 1961 y que a la fecha cuenta con 51 años de edad.

Mediante Decreto 050 del 20 de octubre de 1981 fue nombrada como docente al servicio del Municipio de Silvia Cauca y prestó sus servicios hasta el 31 de enero de 1993.

Posteriormente fue nombrada como docente oficial mediante Decreto 021 del 01 de febrero de 1993, y laboró para el Municipio de Silvia sin solución de continuidad

Aduce que el Municipio de Silvia, el Departamento del Cauca y el Ministerio de Educación celebraron convenio interadministrativo No. 519 de 1996, para la cofinanciación de unas plazas docentes y en el marco de dicho convenio la demandante fue incorporada al FPSM.

El 20 de septiembre de 2001, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas parciales para la reparación de su vivienda aportando los documentos soportes para el efecto.

Mediante Resolución 474 del 18 de marzo de 2013, la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, reconoció el pago de unas cesantías parciales, siendo notificada el 5 de abril del mismo año, acto administrativo el cual desconoció trece años de servicios como docente oficial de la demandante.

Normas violadas y concepto de violación.

El apoderado del extremo actor fundamenta la violación de las normas Constitucionales y legales al considerar la calidad de docente oficial cuya vinculación es previa a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 y de la Ley 344 de 1996, en forma ininterrumpida, por tanto debe respetarse los derechos adquiridos de la docente.

Aduce que el Decreto 196 de 1995, estipuló que las entidades territoriales por medio de convenios administrativos debían afiliar o incorporar a los docentes al FPSM, que para el caso de la demandante, la incorporación se produjo en el de 1997. Así las cosas la normatividad aplicable a la

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

actora es la contenida en la Ley 6 de 1945, el artículo 1º del Decreto 2767 de 1945, el artículo 1º de la Ley 65 de 1946 y los artículos 1, 2, 5 y 6 del Decreto 1160 de 1947.

Expresa que la Ley 6 de 1945 contempló el auxilio de cesantía y diseñó con carácter indemnizatoria a cargo del empleador que sin justa causa despidiera a su trabajador. Mediante el Decreto 2267 de 1945 se hizo extensivo los beneficios consagrados en la Ley 6 de 1945 a los trabajadores y empleados del orden territorial. Por su parte la Ley 65 de 1946 despojó el carácter indemnizatorio de las cesantías. Además el Decreto 1160 de 1947 en su artículo 6º estableció la forma de liquidar el auxilio de cesantías para los trabajadores nacionales y territoriales.

El Decreto 3135 de 1968, creó el Fondo Nacional del Ahorro como entidad de orden estatal encargado del manejo de auxilio de cesantías de los servidores públicos del orden nacional.

Especialmente el Decreto 2277 de 1979 reguló la relación laboral de los docentes oficiales y la Ley 91 de 1989 estableció las categorías del personal docente oficial, creó el FPSM y le atribuyó a la voces del artículo 5º la responsabilidad de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

De conformidad con el artículo 15 numeral 3 literal A de la Ley 91 de 1989, el FPSM deberá pagarle a los docentes nacionalizados vinculados a 31 de diciembre de 1989 un auxilio de cesantía de conformidad con el régimen de cesantías con retroactividad, dado que expresamente estipuló que el régimen prestacional seguridad de los mencionados docentes continuaría, rigiéndose por el anterior, es decir por la Ley 6 de 1945 y sus decretos reglamentarios.

Añade que la inclusión de los docentes territoriales al FPSM se formalizó con la Ley 60 de 1993 artículo 6º que dispuso que al personal incorporado se le respetará el régimen prestacional vigente en la respectiva entidad territorial, incorporación que fue reglamentada por el Decreto 196 de 1995.

Por último, aduce que la Ley 344 de 1996 estableció un nuevo régimen de cesantías para los empleados del nivel territorial, que rige que para los docentes que se vincularan con posterioridad a la vigencia de la ley y para quienes voluntariamente se acogieran a ella.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de los factores a tener en cuenta para liquidar las cesantías retroactivas de los servidores territoriales, aduce que es el establecido en el Decreto 1160 de 1947.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **Departamento del Cauca (fl. 86)**

El Departamento del Cauca con fundamento en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, señala que el FPSM del Magisterio fue creado como una cuenta especial sin personería jurídica cuyos recursos por expresa disposición legal serían manejados por una fiducia

Alude que el Decreto 1775 de 1990 desarrolló las funciones de cada uno de los órganos que intervienen en el procedimiento de reconocimiento de las prestaciones sociales, en virtud de dicha competencia la Secretaria de Educación expide el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, previa aprobación parte la entidad fiduciaria.

Alega que el FPSM tiene como objetivos los consignados en el artículo 5º de la Ley 91 de 1989 en especial la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Así mismo alude que el pago de las prestaciones sociales de los docente departamentales, municipales vinculados con recurso propios de las entidades territoriales, que se hayan causado antes de su incorporación al FPSM; son responsabilidad directa de las entidades territoriales o de las cajas de previsión donde hayan efectuado los correspondientes aportes.

Así las cosas el llamado a responder por las súplicas de la demanda es el FPSM, cuyos recursos se encuentran administrados por la Fiduprevisora.

Adicionalmente formuló las excepciones de (i) Inexistencia de la obligación; (iii) Al demandante no le asiste el derecho a que se liquiden sus cesantías bajo el régimen de retroactividad, señala que las cesantías se liquidan según lo establecido en la Ley 91 de 1989 que reguló lo concerniente a las prestaciones sociales de los docentes vinculados con posterioridad a esta ley.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- **Municipio de Silvia**

El Municipio de Silvia indicó que la demandante fue nombrada como docente municipal a partir del 21 de octubre de 1981

Alude que en el año de 1993 mediante convenio No. 190 de 1994 celebrado entre el Consorcio la Fiduciaria Previsora Central actuando en nombre del Fondo para la Cofinanciación para la inversión social FIS y el Municipio se crearon 15 plazas docentes para la educación básica primaria. El convenio cubría los años 1993 a 1995, cuyos salarios eran sufragados por el Ministerio de Educación Nacional a través de la tesorería municipal, para lo cual se hace un nuevo nombramiento a la docente mediante acta de posesión de 1993 según Decreto 021 del 1 de febrero de 1993, el cual se anexa en copia simple.

Adicionalmente señala que en forma posterior se suscribe el convenio adicional No 01 de 1994 al Convenio No. 190 el cual establece en el numeral 2º que desde 1993 existe un compromiso de la Nación para cancelar los costos de plazas docentes rurales municipales por tres años consecutivos, vencidos los cuales serían asumidos por el respectivo municipio. Según el numeral tercero del citado convenio igualmente se estableció que el presupuesto del FIS de 1994 existe recurso para satisfacer el compromiso de la Nación y por último en el numeral cuarto se señaló que el compromiso es hasta el 31 de diciembre de 1995, el cual se anexa en copia simple

Aduce que el 6 de noviembre de 1997 se firma el convenio No. 519 de 1996, celebrado entre la Nación Ministerio de Educación y Ministerio de Hacienda para garantizar la incorporación de los 15 docentes financiados 100% por la Nación.

Aduce que no le asiste responsabilidad del Municipio en el presente caso dado que cumplió con los pagos establecidos en el convenio 519 de 1996 teniendo en cuenta los pagos efectuados mediante Resolución 188 del 25 de mayo de 2011 y comprobante de pago 0274 de mayo de 2011. Por tanto la Fiduprevisora generó paz y salvo a favor del Municipio de Silvia por todo concepto del pasivo prestacional.

- **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dentro de la oportunidad legal, mediante sendos escritos en los que se opuso a las pretensiones de la demanda.

Sostuvo que de conformidad con la Ley 344 de 1996, en su artículo 13 prescribe que sin perjuicio de lo dispuesto en los derechos convencionales y la ley 91 de 1989. Las personas que se vinculen a los órganos y entidades del estado tendrán el régimen de cesantías del artículo 3 del Decreto 1919 de 2002, que indica que cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías y por su parte la ley 91 de 1989 modificada por la Ley 812 de 2003 que regula el régimen prestacional de los docentes, prevé una forma de liquidación de cesantías diferente a los demás servidores estatales y, acudió al contenido del artículo 15 de la normatividad en comento para señalar que los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados previo a la vigencia de la norma en cuestión, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del año de 1990, el Fondo pagará un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año se liquida y pagan anualmente y sin retroactividad. Las cesantías del personal nacional docente acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989 que pasan al FNPSM continúan sometidas a las normas generales para los empleados públicos del orden nacional.

Finalmente, propuso las excepciones de: i) Falta de legitimación por pasiva en la medida que la entidad territorial es la que debe responder por las prestaciones sociales causadas con anterioridad a la fecha en que la demandante fue afiliada al FPSM; ii) Prescripción, porque aunque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede intentarse en cualquier tiempo contra actos administrativos que hayan reconocido prestaciones periódicas, las mismas están sometidas al término de prescripción que consagra el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y; (iii) pago de la obligación contenida en el acto administrativo, arguyendo que la obligación contenida en el acto administrativo de reconocimiento pago se canceló de acuerdo con lo establecido en la ley.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 22 de agosto de 2016, se dispuso trasladar alegatos de conclusión.

El apoderado del Municipio de Silvia Cauca, luego de iterar los argumentos expuesto en la contestación de la demanda y de recalcar que la entidad territorial se encuentra a paz y salvo por concepto del pasivo prestacional, por tanto en el evento de que la parte actora tenga eventualmente derecho a la pretendida reliquidación corresponde al FPSM

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

atender la condena, razón por la cual solicita su desvinculación del proceso.

Por otro lado alude a que si la parte no procedió a reclamar sus cesantías dentro del término que estipula ley, operaría de ipso jure la caducidad de la acción y la prescripción del derecho que si bien no se alegaron en la contestación de la demanda, pueden ser declaradas de oficio.

Alega que en el presente caso la parte actora reclamó su derecho después de vencidos los tres años contados a partir de la exigibilidad.

Los demás sujetos procesales guardaron silencio en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES:

Competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de prestación de los servicios, la cuantía de las pretensiones en Juzgado en competente para conocer del presente asunto en primera instancia según lo dispone el artículo 155 numeral 2 y 156 numeral 3

Caducidad

El acto administrativo demandado es la resolución 474 del 18 de marzo de 2013 la cual fue notificada el 5 de abril del mismo año¹ y el oficio del 5 de septiembre de 2012.²

Teniendo en cuenta que la prestación reclamada es aquellas que tiene el carácter de periódicas mientras no se rompa el vínculo laboral, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c, la acción no se encuentra caducada.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico por resolver en el presente asunto, se centra en determinar cuál es régimen de cesantías aplicable a la actora.?

Se configura el fenómeno extintivo de la prescripción.

¹ Folio 21 y ss del cuaderno principal

² Folio 16 y ss del cuaderno principal

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente se resolverá sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el FPSM y el Departamento del Cauca.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho encuentra que la docente ERCILIA VELASCO CORPUS es beneficiaria del régimen de liquidación de cesantías con retroactividad, teniendo en cuenta que su vinculación data del 20 de octubre de 1981 es decir que la vinculación es previa al 31 de diciembre de 1996) y sin interrupción en su vínculo laboral. Así las cosas, se ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que proceda a corregir el régimen de liquidación de los demandantes y aplique el régimen de retroactividad. Igualmente y para efectos de la liquidación de las cesantías parciales y/o definitivas que en adelante soliciten los demandantes, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, realizará el descuento de las sumas canceladas por concepto de cesantías parciales anualizadas.

Aclaraciones preliminares:

Saneamiento del proceso.-

En virtud del artículo 207 de la Ley 1437 de 2001, que señala que el Juez de lo Contencioso Administrativo deberá en cada etapa del proceso, subsanar cualquier falencia que se presente en el proceso, debe al advertir que a la Litis se citó en calidad de Litis consorte necesario al municipio de Silvia, posición que debe reformular el Juzgado como quiera que en el presente evento no se trate de un Litis consorte necesario, toda vez que la presencia de la entidad territorial no es presupuesto ineludible para pronunciarse de fondo en el presente asunto. Así las cosas a la luz del artículo 62 el Municipio de Silvia solo adquiere la calidad de Litis consorcio cuasinecesario en virtud de que los efectos de la presente sentencia eventualmente se le pueden extender por virtud de lo **previsto**. Con la precedente aclaración procede al Juzgado a pronunciarse de fondo en el presente asunto.

- De la legitimación en la causa por pasiva

De manera previa a dilucidar el asunto de fondo sometido a consideración del Despacho, corresponde pronunciarse sobre los argumentos planteados por la defensa de la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA teniendo en cuenta que los actos administrativos expedidos por la entidad con ocasión de las prestaciones sociales de los docentes se realiza por delegación legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fondo que se encuentra administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., conforme lo establecido por la Ley 91 de 1989.

En tal medida, es menester advertir que conforme a lo preceptuado en el artículo 2º de la ley 91 de 1989, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, incluidas las cesantías, se encuentran a cargo de la Nación, por conducto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que fue concebido como una cuenta especial encargada de cancelar a los docentes las prestaciones que la Nación les reconoce a través del Ministerio de Educación.

A su turno, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso que ***"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."***

Así mismo, el Decreto 2831 de 2005 a través del cual se reglamentó la Ley 962 de 2005, en su artículo 2º consagró que ***"Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."***

De igual modo, el artículo 3º de la citada normatividad dispuso que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces, para lo cual, determinó que las secretarías de educación entre otras funciones, deberán recibir y radicar las citadas solicitudes, así como elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación.

En ese orden, como lo reclamado en la demanda corresponde a una prestación a cargo de la Nación cuyo pago corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluye que es la NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la llamada a responder por las súplicas de los demandantes, como quiera que en los procesos de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, conforme las normas ya mencionadas, **las entidades territoriales actúan en virtud de la delegación efectuada por la propia ley.** En consecuencia, corresponde al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO efectuar la respectiva liquidación de las cesantías solicitadas por los demandantes, en tanto, se itera, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1981, le asignó competencia al Fondo para el pago de cesantías. Posición que igualmente ha sido decantada por el Máximo Tribunal de la Justicia Contenciosa Administrativa, en providencia del 14 de febrero de 2013.

Así las cosas, aunque en los asuntos decididos los actos administrativos demandados fueron suscritos por la Secretaria de Educación Departamental del Cauca, dicha actuación la realizó en ejercicio y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluye, entonces, que, el ente territorial no hace parte de la relación sustancial, en tanto, por expresa disposición legal la llamada a efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes es la Nación, a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por las razones que preceden y teniendo en cuenta que la Fiduprevisora es un mero fideicomisario de FPSM, quien debe cumplir las directrices de su fideicomitente, no es forzosa su vinculación al proceso para resolver de merito el presente asunto.

En consecuencia se declara no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la NACION-MIN. EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se declarará probada frente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas los efectos de la condena impuesta deberá resistirla únicamente el FPSM, dado que si bien es cierto compareció al presente litigio el Municipio de Silvia habida consideración que la docente prestó sus servicio a la citada entidad territorial, al tenor del artículo 7 del Decreto 196 de 1995, las prestaciones que se hayan causado antes de su incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, son de responsabilidad directa de las entidades territoriales o de las cajas de previsión o entidades que hagan sus veces, en donde se hayan efectuado los correspondientes aportes.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Silvia acreditó en el plenario estar a paz y salvo por concepto de prestaciones sociales de los docentes con ocasión de su incorporación al FPSM, es Nación la entidad llamada a responder por las suplicas de la demanda sin que pueda repetir en contra de la entidad territorial, pues de acuerdo a la prueba allega el Municipio de Silvia realizó el pago total del pasivo prestacional causado y por tanto se declara probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Silvia.

Régimen legal aplicable

El auxilio de cesantía se rige por lo dispuesto en la Ley 6 de 1945 que, en su artículo 17, estableció esta prestación social en razón de un mes de sueldo por cada año de servicios.

La Ley 65 de 1946, en el artículo 1º, ordenó que: *"Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa de retiro."*

El Decreto 1160 de 1947, artículo 1º, reiteró en los mismos términos la prestación para los empleados y obreros al servicio de la Nación.

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y reguló lo relacionado con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a los docentes, en su artículo 1º definió las condiciones en que se encontraban los docentes, esto es, nacional, nacionalizado o territorial de la siguiente manera:

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975³.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad" (Subraya el Despacho)

Por su parte, el numeral 1º de su artículo 15 establece, que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se regirá de la siguiente manera: (i) los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y (ii) **los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para los mismos efectos, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional**, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley.

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3º de este mismo artículo señala:

"A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado,

³ Artículo 10º.- En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Se deduce entonces, que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados.

En relación con la incorporación o afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las normas aplicables son el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, reglamentados por el Decreto 196 de 1995.

Así, el artículo 2 de este último Decreto prevé:

"ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la aplicación del presente Decreto, los siguientes términos tendrán el alcance indicado en cada uno de ellos:

Docentes Nacionales y Nacionalizados: Son aquéllos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993.

Docentes Departamentales, Distritales y Municipales:

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a) Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal;

b) Son igualmente los docentes financiados o cofinanciados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales.

Docentes de Establecimientos Públicos Oficiales: Son aquéllos que pertenecen a la planta de personal del respectivo establecimiento público educativo nacional o territorial, laboran en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media y son pagados con recursos del presupuesto del establecimiento”.(Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 5 del Decreto en mención, estableció la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales, financiados con recursos propios de las entidades territoriales, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Luego, la Ley 344 de 1996 hizo extensiva la liquidación anual de las cesantías a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, pero a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos señalados en el artículo 13, que textualmente dice:

"Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;"

La norma en cita fue reglamentada posteriormente, mediante Decreto 1582 de 1998 en los siguientes términos:

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; (...).

Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998." (Subraya el Despacho)

Así las cosas, a partir de la expedición de la Ley 344 de 1996 se estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

De otra parte, el recuento normativo ya descrito, permite concluir que en nuestro ordenamiento jurídico existen tres sistemas diferentes de liquidación y manejo de cesantías para los servidores públicos del orden territorial a saber:

1. Sistema de Cesantías con Retroactividad, se rige por la Ley 6 de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.
2. Sistema del Fondo Nacional de Ahorro, desarrollado en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998; rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación.
3. Sistema de liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador y cubre a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del Decreto 1582 de 1998.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Caso concreto.

En el presente asunto se tiene que la señora ERCILIA VELASCO CORPUS fue nombrada en propiedad por el alcalde del Municipio de Silvia Cauca **como docente municipal a partir del 21 de octubre de 1981**⁴

A partir del 1 de febrero de 1993, es nombrada en propiedad y los recursos se afronta el pago de sus servicios provienen del Fondo de Cofinanciación para la inversión social FIS⁵.

Por Decreto 0542 de junio de 2007 se distribuyen en el Departamento del Silvia unos cargos docentes con cargo al sistema de participaciones, entre ellos incluidos la actora.⁶

Mediante Decreto 0495 de junio de 2007, se incorporan la planta de personal docente de los municipios no certificados a la planta docente del Departamento del Cauca, con cargo al sistema de participaciones⁷

Según acta de posesión se incorpora a la docente Ercilia Velasco Corpus, a la planta docente del Departamento del Cauca⁸

A folio 239 del expediente obra certificación expedida por el Vicepresidente del FPSM, por medio del cual se declara a PAZ Y SALVO para con el FPSM, al Municipio de Silvia por todo concepto en previsión y seguridad social, esto es pasivo prestacional intereses y aportes periódicos

Las disposiciones normativas reseñadas en conjunto, establecen el derecho de los servidores oficiales a percibir el auxilio de cesantía correspondiente a un mes de salario por cada año de trabajo continuo o discontinuo y señalan los casos en que a pesar de existir suspensión de la relación laboral, por presentarse ciertas situaciones administrativas, no debe entenderse como solución de continuidad para efecto del pago referido. Entonces, mientras el vínculo que une al trabajador con la administración sea permanente, se genera el derecho y subsiste hasta tanto se presente el rompimiento de la relación por el retiro definitivo del servicio.

⁴ Folios 10 y 159 y ss del cuaderno principal 1

⁵ Folio 10 ,137 y 141 del del cuaderno principal 1

⁶ Folio 146 y ss del cuaderno principal.

⁷ Folio 150 del cuaderno principal.

⁸ Folio 156 del cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, como quiera que la docentes aquí demandante ostentan el carácter de docente del nivel territorial, vinculados antes del 30 de diciembre de 1996, (**3 de noviembre de 1981**), sus cesantías deberán liquidarse con retroactividad, pues así lo establece el artículo 6° de la Ley 60 de 1993, conforme al cual *"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. **El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.**"* (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, no le asiste razón al apoderado de las entidades accionadas cuando afirman que en el caso puesto en consideración debe aplicarse el régimen de liquidación anual de cesantías, pues según lo expone, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 define y liquida las cesantías de los docentes nacional y nacionalizado, concluyendo que, para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 las cesantías se liquidarán y pagarán anualmente y sin retroactividad.

En este orden, la expresión *"liquidadas anualmente y sin retroactividad"*, debe interpretarse de acuerdo con la prestación a que hace referencia la preceptiva, en tanto la norma en conjunto regula el **reconocimiento y pago de un interés anual** sobre las cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año. Interés que se hace extensible a: (i) los docentes de cualquier tipo que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y a (ii) los docentes nacionales vinculados antes de dicha fecha. Nótese que sobre este último grupo de docentes no existe discusión alguna respecto al régimen retroactivo de cesantías del cual son beneficiarios.

En consecuencia, la norma no regula la determinación de cesantías anuales o retroactivas sino el reconocimiento de intereses a las mismas estableciendo una forma de liquidación anual del **interés para las cesantías causadas a partir del 1° de enero de 1990**, prestación que por ficción legal se tasa sobre el monto de las cesantías liquidadas anualmente; resaltando el último inciso de la norma que el interés en mención no opera para el saldo de cesantías acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989. Luego, es lógico e indefectible concluir que la expresión *"liquidadas anualmente y sin retroactividad"* a que se hace referencia, corresponde a la base de liquidación del interés anual de

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cesantías. Ello en tanto el sentido literal de un término depende del contexto en el cual se utilice, pues se itera, el significado de una expresión se encuentra inexorablemente ligado a la estructura del texto en su integridad.

Así, las interpretaciones literales de un texto se realizan a través de relaciones lógicas de manera que su contenido sea coincidente no sólo por su extensión sino también por su intención, en tanto el sentido de una proposición **no** es el resultado de la suma total de los significados de las palabras individualmente consideradas. En este orden, se itera, el literal b de la norma en cita habla de la liquidación anual de intereses a las cesantías.

Sobre lo anterior, es importante destacar la postura que ha sostenido el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 29 de febrero de 2016, donde concluyó:

"En ese orden de ideas al estar acreditado en el asunto de autos la vinculación de la actora como docente del orden territorial antes de 1996, concluye la Sala que la liquidación de las cesantías de la señora YANETH LUCIA ALEGRIA PINO debe efectuarse con fundamento en el régimen de retroactividad previsto en la Ley 6 de 1945 artículo 17, el Decreto 1160 de 1947 y la Ley 60 de 1946".

Los argumentos que se tuvo en cuenta para reconocer el cambio de régimen de cesantías fue el previsto en las normas anteriormente señaladas dado que la actora ostentaba el carácter de docente territorial ya por su acto de nombramiento o por los recursos con los cuales se cancela el servicio de docente y en consecuencia, por estar vinculada a la entidad territorial como docente antes del año 1996, sus cesantías deben ser liquidadas conforme al régimen de retroactividad y no el de anualidad que es aplicable a los docentes nacionalizados bajo la normatividad de la Ley 91 de 1989.

- Respecto de la corrección del régimen de cesantía y del reconocimiento y pago de las cesantías con fundamento en el régimen de liquidación con retroactividad.

Resulta claro que la señora ERCILIA VELASCO CORPUS es beneficiaria del régimen de liquidación de cesantías con retroactividad, sobre todo cuando dentro del expediente ninguna prueba informa que haya expresamente manifestado ante la entidad accionada su deseo de acogerse al régimen anualizado de liquidación de cesantías.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sobre el particular se resalta la jurisprudencia emanada del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del diez (10) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-2006-01365-01(0088-10), Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, que destaca como punto de partida del régimen anualizado de cesantías, el 30 de diciembre de 1996, data prevista en el Decreto 1582 de 1998, anteriormente citado, en concordancia con la Ley 344 de 1996.

El Despacho resalta que haciendo una interpretación integral de las demandas lo que pretenden la parte actora es la corrección del régimen de cesantías y consecuente reconocimiento y pago de las mismas al régimen de retroactividad.

En el proceso se encuentra que de la respuesta a la petición elevada por la docente, solicitó el cambio de régimen de cesantes de anualidad por el de retroactividad.

De esta manera, dado que para el pago de cesantías se requiere del cumplimiento de unas causales legales previo cumplimiento de unos requisitos especiales.

Según folio 19 según resolución No. 474 del 18 de marzo de 2013, se reconoció una cesantía parcial para efecto de reparación de vivienda. Así las cosas el despacho negará la solicitud de pago atendiendo a que se trata del reconocimiento de cesantías parciales, cuyo retiro por parte del empleado está supeditado al cumplimiento de las causales legalmente establecidas para este propósito, por tanto a través de sentencia judicial no puede ordenarse la cancelación de un mayor valor a la actora, dado que no es posible determinar que la eventual diferencia que resulte con el cambio de régimen será utilizada en los fines para los cuales la ley ha permitido el retiro parcial de cesantías, ello en parte también debido al trascurso del tiempo desde que se ordenó el pago parcial de esta acreencia laboral, lo cual permite establecer que la compra de vivienda o lote para lo cual, fue solicitado el retiro parcial carece de sustento en la actualidad, por otra parte debido a que no se acreditó que la demandante se hayan retirado del servicio, no hay lugar a ordenar el pago de cesantías retroactivas definitivas.

Aclarado lo anterior, se ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proceda a corregir el régimen de liquidación de las mismas

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y aplique el régimen de retroactividad, teniendo en cuenta que la vinculación de la docente ocurrió con anterioridad a diciembre de 1996.

En consecuencia, la orden que se emitirá surtirá efectos para la liquidación de las cesantías parciales y/o definitivas que en adelante soliciten a la demandante ERCILIA VELASCO CORPUS, oportunidad en la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, realizará el descuento de las sumas canceladas por concepto de cesantías parciales anualizadas.

De los factores para liquidar la cesantía

Como ya se dijo el régimen que cubre a los docentes territoriales o nacionalizados es la Ley 6 de 1945, la Ley 65 de 1945 y los Decreto 2767 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, éste e último a su vez dispone:

Artículo 6º.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendentales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.

Parágrafo 1º.- **Además, el cómputo se hará teniendo en cuenta no solo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios**, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones; pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono.

Así las cosas en la reliquidación de las cesantías deberá tener en cuenta toda suma que la docente haya recibido como contraprestación a su servicio en el año inmediatamente anterior.

La sanción Moratoria.

Teniendo en cuenta que no se acreditó en el expediente que la actora haya solicitado en vía gubernativa a la entidad accionada el reconocimiento y pago de los intereses previstos en la ley 1071 de 2006, el Juzgado se inhibe de realizar pronunciamiento alguno por ausencia del

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

requisito previo para demandar conforme lo dispone el artículo 161 del CPACA.

- De la excepción de prescripción -

Al contestar la demanda, el apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, formuló la excepción de "Prescripción", con fundamento en que el término de prescripción que consagra el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído es claro que la excepción alegada no está llamada a prosperar, dado que el litigio versa sobre la corrección del régimen de cesantías y no se acreditó en el plenario que se haya hecho exigible el derecho para el pago de las cesantías, termino desde el cual se contaría el termino de prescripción.

De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA11887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0,5% por ciento de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

III. DECISION

Por lo expuesto **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar la nulidad total del oficio FPSM 0015774 del 05 de septiembre de 2012, por medio del cual el Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio negó el cambio de régimen de cesantías a la actora. Así mismo se declarará la nulidad parcial de la Resolución 474 del 18 de marzo de 2013, en cuanto liquidó la cesantías con el régimen de anualidad.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenase a **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que proceda a corregir el régimen de liquidación de cesantías de la señora ERCILIA VELASCO CORPUS identificada con cedula de ciudadanía No. 25.684.799 aplique el régimen de retroactividad.

Igualmente y para efectos de la liquidación de las cesantías parciales y/o definitivas que en adelante solicite la actora, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, realizará el descuento de las sumas canceladas por concepto de cesantías parciales anualizadas.

En la liquidación se tendrán en cuenta los factores salariales enlistados en el artículo 6 del Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, que la docente haya percibido en el año previo a la solicitud de cesantía o el último año de servicio en caso de retiro.

TERCERO.- DECLARAR PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA. Así mismo se declara de Oficio la falta de legitimación del Municipio de Silvia por las razones que preceden.

CUARTO.- Negar el pago de las cesantías conforme lo dicho en la presente providencia.

QUINTO.- Declararse inhibido frente a la solicitud del pago de intereses moratorios de las cesantías.

SEXTO.- Condenar en costas a la parte accionada, conforme la parte motiva de esta providencia y liquidar por Secretaría los Gastos del Proceso a que haya lugar.

SÉPTIMO. Dar cumplimiento a la presente providencia en los términos dispuesto en el artículo 192 a 95 del CPCA

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00401-00
Demandante: ERCILIA VELASCO CORPUS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO: Notificar la presente sentencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
La Jueza